

Acuerdo aprobando unos Estatutos

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

Acuerda :

Aprobar los siguientes Estatutos de la "Sociedad Filarmónica de Managua":

CAPITULO I

De la Sociedad y su objeto

Art. 1º—El objeto de la Sociedad Filarmónica al constituirse es, principalmente, conseguir mediante el estudio el adelanto formal y material del sublime arte de la música en esta ciudad, y en cada uno de los miembros que la componen.

Art. 2º—La Sociedad Filarmónica se compone de los miembros que ahora se encuentran incorporados en ella, y de los demás que en lo sucesivo quieran adherirse bajo las bases aquí establecidas.

Art. 3º—La Sociedad reconoce dos clases de socios: Honorarios, que son aquellos que por su posición social puedan ser aparentes para impulsar los adelantos de la Sociedad, ó los que hubieren prestado á la misma algún servicio de importancia; y Profesores que son los que ejercen la profesión musical y que forman el fondo de la Sociedad.

Art. 4º—Habrá cuantos miembros honorarios crea convenientes la Sociedad, y serán electos por lo menos con las dos terceras partes de los votos de los socios concurrentes

Art. 5º—Para que un profesor pueda en lo sucesivo hacerse miembro de la Sociedad deberá dirigir su solicitud por medio de uno los socios al Presidente, quien convocará por conducto del Secretario á toda la Sociedad para resolver si se admite ó no. Reunida, por lo menos en las dos terceras partes, se procederá á votación secreta por medio de bolas blancas y negras Se

tendrá por admitido si reúne en su favor dos tercios de los votos concurrentes. El socio admitido firmará al pié del acta una constancia en que declare aceptar todas las obligaciones que le impone su carácter de socio.

Art. 6º—Esta Sociedad será regida por un Directorio que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Director y un Vicedirector. El Presidente, el Secretario y el Director, serán reemplazados por sus sustitutos en caso de ausencia ò enfermedad. Todos ellos servirán sin remuneración alguna.

Art. 7º—La duración de la Sociedad es ilimitada y su disolución no podrá llevarse á efecto sino en el caso y del modo que adelante se especificará

Art. 8º—Constituyen el Capital de la Sociedad: 1º Las piezas de música, instrumentos y demás enseres y útiles que le pertenezcan. 2º —Las donaciones que se hagan á su favor. 3º—Las multas que se impongan á los socios; y 4º—La contribución forzosa que cada socio está obligado á dar en esta forma: 10 centavos por cada 100 que ganare; y 5 por las cantidades que no lleguen á 100 ni bajen de 50

Art 9º—La cuota correspondiente á cada socio será enterada en Tesorería por el recomendado para arreglar la música, quien firmará la partida con el Tesorero; incurriendo en una multa de cincuenta centavos por cada vez que deje de verificarlo, sin perjuicio de exigírsele el entero respectivo.

CAPITULO II

Del Directorio

Art. 10—El Directorio será electo por mayoría de votos Su duración es de un año, pudiendo ser reelecto El período comienza y termina el 1º de enero.

Del Presidente

Art. 11—Son atribuciones del Presidente: 1ª Presidir las sesiones: 2ª Hacer guardar el orden y disciplina en el acto de la sesión: 3ª Convocar para las sesiones ordinarias y extraordinarias: 4ª Designar los días y horas de estudio y repaso: 5ª Aplicar y hacer efectivas las multas en los casos prevenidos en estos estatutos: 6ª Hacer variar las horas de estudio cuando lo crea conveniente: 7ª Pedir al exterior directamente ó por medio de otra persona los instrumentos, piezas de música ú otros objetos que se necesiten según acuerdo de la Sociedad: 8ª *Desar* los recibos que se libren contra Tesorería á favor de un miembro ò un tercero: 9ª Representar por sí ó por otra persona competente á la Sociedad en todas las cuestiones judiciales ò extrajudiciales que ocurran: 10 Conceder permiso por causas graves y justificables para que no concurran à los repasos: 11 Velar sobre la conducta moral de los socios; y 12 Encargarse de procurar las mejoras de que sea susceptible la Sociedad y ser el Jefe de todo lo económico de la misma.

Del Secretario

Art. 12—Son atribuciones del Secretario: 1ª Autorizar las actas que se celebren, y comunicar los acuerdos á quienes corresponda: 2ª Custodiar los libros de actas, notas y demás documentos de la Sociedad: 3ª Poner el Visto Bueno á los recibos que Dése el Presidente y registrarlos en un libro que llevará al efecto; y 4ª Ser el órgano de comunicación de la Sociedad.

Del Tesorero

Art. 13—Son atribuciones del Tesorero: 1ª Custodiar el dinero y los demás documentos de adeudo de la Sociedad: 2ª Cobrar las multas y demás cantidades que se deban al fondo: 3ª Llevar un libro en que sentará con la separación correspondiente las partidas de

cargo y data. A cada socio se le abrirá por separado cuenta especial de lo que entera, según lo dispuesto en el art. 8º: 4ª Informar al Presidente cada 15 días sobre los socios que no hubieren pagado sus multas, á fin de hacerlas efectivas: 5ª Pagar los recibos ó cuentas que se le presenten, siempre que lleven el correspondiente Dése del Presidente y V. B del Secretario: 6ª Ren dir su cuenta cada año ó cuando la Sociedad lo determine, acompañándola de un estado general y detallado de los ingresos y egresos

Art 14—El Tesorero abrirá en su libro tres separaciones en el orden siguiente: 1ª Ingresos ordinarios: 2ª Ingresos extraordinarios; y 3ª Egresos.

La primera separación comprende las cantidades que se enteren por los socios, proveniente de lo que han ganado en las músicas: la segunda las que se enteren en Tesorería por vías de multas, contribuciones y donaciones; y la tercera los pagos que tenga que hacer la Sociedad.

Del Director

Art 15—El Director deberá ser precisamente socio profesor y será electo por mayoría de votos.

Art. 16—Son atribuciones del Director: 1ª Custodiar bajo su responsabilidad las piezas de música, instrumentos y útiles de la Sociedad: 2ª Designar las piezas que se deben estudiar en las horas de repaso: 3ª Distribuir las partituras correspondientes á cada instrumento: 4ª Hacer conservar el orden en las horas de estudio: 5ª Dirigir el repaso, llevando la batuta y dirección en las músicas que se ejecuten: 6ª. Anotar las faltas de los socios que no concurren al repaso á las horas designadas, dando inmediatamente al Presidente aviso de estas faltas, para la aplicación de las multas respectivas: 7ª. Aplicar multas que no excedan de un peso á los socios profesores en los casos prevenidos en el Reglamento interior, dando cuenta al Presidente para que las haga efec-

tivas; y 8ª Llevar una lista de todas las piezas que se le confien, con su nombre y el del autor de ellas, y tomar nota de las que entregue por orden del Presidente.

CAPITULO III

De los repasos

Art. 17 — Los repasos se harán cuándo y cómo lo disponga el Presidente, pero en ningún caso, menos de dos veces por semana.

Art. 18 — El socio que no asista puntualmente á las horas designadas para el estudio incurrirá en una multa de cincuenta centavos si la falta fuere total, y de veinticinco si fuere parcial.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 19 — La Sociedad confiere al Directorio la facultad de expulsar de su seno al socio que por su mala conducta, á juicio del mismo Directorio, fuere perjudicial á la Sociedad. Para la expulsión de un socio el Presidente convocará á todos los miembros del Directorio á fin de discutir el caso. Después de discutido se procederá á la votación. La resolución se dará por mayoría, á cuyo efecto habrá *quorum* con cuatro miembros del Directorio, inclusive el Presidente y el Secretario. Si hubiere empate el Presidente tendrá doble voto. Verificada la expulsión y comunicado al socio por secretaría, el Presidente dará cuenta con ella á la Sociedad en su próxima reunión.

Art. 20 — El socio expulsado perderá á beneficio de la Sociedad la parte que le corresponde en el haber de la misma.

Art. 21 — La Sociedad solo podrá acordar la separación de alguno de sus miembros por las causas siguientes:

1ª Enfermedad grave que ponga al socio en absoluta imposibilidad de ejercer la profesión: 2ª Traslación perpétua á otro punto fuera de la ciudad; y 3ª Opción

á otra profesión ó carrera que sea incompatible con el ejercicio de la música. Las causales anteriores serán calificadas por la Sociedad por mayoría de votos. Resuelto el caso á favor del socio que se separe, llevará éste la parte de fondos que le corresponde según la liquidación que se practique. Cuando la causa de la separación sea enfermedad grave que inhabilite para el ejercicio de la música, llevará toda la parte que resulte á su favor; pues siendo cualquiera de las otras solo tendrá derecho á la mitad, quedando la otra mitad á beneficio de la Sociedad.

Art. 22—El socio que fuere multado, por cualquier motivo, deberá satisfacer la multa descontándola de la cuota que le corresponda en la primera vez que fuere ocupado, siendo obligación del socio encargado para arreglar la música hacer este descuento de acuerdo con el Tesorero, bajo su responsabilidad.

Art. 23—En caso de que un socio se resistiere á pagar las multas en que incurra se le harán efectivas gubernativamente, por medio de cualquiera autoridad civil ó militar, siendo bastante para que éstas procedan á la ejecución la solicitud que al efecto haga verbalmente el Presidente.

Art. 24—Como actos contrarios á la moralidad y progreso de la Sociedad se prohíbe á cada uno de los socios la embriaguez, lo mismo que los juegos prohibidos. El que contravenga á esta disposición será multado con cincuenta centavos.

Esta multa se repetirá duplicándola y triplicándola en caso de reincidencia.

Art. 25—El nombrado para arreglar las tocatas que se deban ejecutar es obligado en todo caso á ocupar á los miembros de la Sociedad é incurrirá en una multa de cinco pesos si contraría esta disposición. Mas en el caso de que no haya el número suficiente de socios de la misma, podrá buscar á otros que no pertenezcan á élla.

Art. 26—El socio que citado para tocar en una música faltare á la hora designada por el encargado de élla,

sin causa justificable, incurrirá en una multa de cincuenta centavos si la falta fuere total, y de veinticinco si fuere parcial.

Si la música para que se le citare fuere baile ó concierto la multa será por la falta total de dos pesos, y por la parcial de un peso.

Art. 27—Se prohíbe á los socios tocar con otros músicos que no pertenezcan á la Sociedad, bajo la pena de cuatro pesos de multa á beneficio de la misma

Art. 28—Habrá sesiones ordinarias el 1º de cada mes, y extraordinarias cuando lo disponga el Presidente.

Art. 29—Para que haya *quorum* en las sesiones se necesita la asistencia del Presidente y el Secretario y que haya además ocho socios de cualquiera clase.

Art. 30 El día último de diciembre de cada año habrá un dividendo entre los socios del dinero existente en caja, excluyendo las cantidades que se necesiten para compra de útiles para la Sociedad. El dividendo será distribuido entre todos los socios profesores, en proporción al tiempo que cada uno hubiese permanecido en la Sociedad.

Art. 31—En caso de enfermedad grave de alguno de los socios profesores que no tuviere fondos propios suficientes para su curación, la Sociedad esta obligada á auxiliarle según lo permita el estado de sus fondos.

Art. 32—Si falleciere algún miembro profesor sin tener fondos propios con que podérsele hacer sus funerales, la Sociedad los hará de su cuenta del fondo común. En seguida liquidará su haber: si excediere de lo gastado, se entregará el sobrante á sus herederos legítimos: si lo gastado en los funerales excediere á su haber social, la Sociedad no tendrá derecho á reclamar de nadie el exceso.

Art. 33—La Sociedad está obligada á tocar gratis en los funerales de los padres, esposas é hijos de los socios profesores.

Art. 34—La presente corporación se denominará “Sociedad Filarmonica de Managua.” Solo podrá disolverse por consentimiento de los socios, declarado en Junta general por las tres cuartas partes de los votantes.

Art. 35—En caso de disolución, el Presidente, de acuerdo con el Tesorero y los socios procederá á la liquidación total, repartiendo el capital de la Sociedad entre todos los socios, conforme al tiempo que cada uno hubiese estado en la Sociedad.

Art. 36—La Sociedad decretará un Reglamento interior, que sea en todo arreglado á lo dispuesto en los presentes estatutos, en el cual se establecerá la tarifa de precios de las diferentes tocatas de la Sociedad. Sus disposiciones, después de aprobadas por el Prefecto del departamento, tendrán fuerza de ley.

Art. 37—El presente Reglamento es invariable. Para que sea modificado es preciso que la modificación se haga en sesión extraordinaria, con dos tercios de votos.

Art. 38—Estos estatutos subrogan los que la Sociedad emitió en 18 de febrero de 1879, y se elevarán al Supremo Gobierno para que, si lo tiene á bien, les dé su aprobación y pueda en consecuencia esta Corporación obtener el carácter de persona jurídica, según la ley.

Managua, 27 de setiembre de 1882—José M. Fonseca, Presidente—J. Elizondo hijo, Vicepresidente—Rafael Velez, Secretario—Francisco Solórzano hijo, Vicesecretario—L. R. Ortega, Tesorero—Pedro García, Director—Ramón Morales Z, Vicedirector.

Comuníquese—Managua, 30 de marzo de 1883—Cárdenas—El Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento—Melina.
